

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintinueve

Proceso	Verbal (Impugnación Acta Asamblea)
Demandante	Jaime Alberto Ruiz Ramírez
Demandados	Edificio Torre Guayacanes P.H.
Radicado	05001-31-03-008-2021-00189-00
Instancia	Primera
Asunto	Egreso No. 085
Tipo	Rechazo demanda por no cumplir requisitos

Por auto del 19 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto por estados, con el fin de que diere cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

La parte actora dentro de la oportunidad legal, allegó escrito a fin de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, cuyo contenido es el siguiente:

"PRIMERO: Deberá precisar SIN LUGAR A EQUÍVOCOS, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, las decisiones tomadas por la asamblea que afecten al demandante, y sobre las cuales se pide nulidad, artículo 82 numerales 4 y 5° del CGP. SEGUNDO: En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos, concretamente en los numerales 4, 6, 7,10, y 11. TERCERO: Con el mismo fundamento normativo aclarará los hechos 10, 11 y 12, toda vez que, por su forma de redacción, los mismos resultan incomprensibles para esta judicatura. CUARTO: Se servirá allegar la constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. QUINTO: Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. SEXTO: Si pretende hacer valer Acta vista a folio 13 a 16 del escrito de demanda, deberá allegarla nuevamente de forma legible. Lo anterior, toda vez que la allegada no resulta legible. Artículo 84 numeral 3 del CGP SÉPTIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 84 numeral 3 del CGP, deberá allegar el reglamento de propiedad horizontal de la demandada. OCTAVO: De conformidad con el artículo 84 numeral 2 en armonía

con artículo 85 del Código General del Proceso, anexará el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado. Lo anterior, toda vez que el aportado, resulta evidentemente desactualizado”.

No obstante, se advierte que los requisitos exigidos en los numerales cuarto, quinto y sexto no fueron cumplidos en debida forma, como a continuación se expone:

No se allegó la constancia de envío por correo electrónico del escrito de subsanación y los documentos allegados con dicho escrito, tal y como lo consagra el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Si bien, el apoderado manifiesta que no se hace necesario aportarla, toda vez que con la demanda se solicitó medida cautelar, es de anotar, que no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar, desaparezca la obligación contenida en la norma en comento, máxime que en este caso, dicha medida no procedía por no cumplir con los postulados del artículo 590 del CGP, consistentes en: (i) la existencia de una amenaza o vulneración, (ii) La “apariencia de buen derecho”, (iii) La necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida solicitada.

Tampoco se dio estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, pues se anexa copia del correo electrónico, donde la remitente es la señora Yuly Andrea Mejía en calidad de representante legal del Edificio Torre Guayacanes PH., y no se hace la correspondiente afirmación.

Finalmente, el acta allegada nuevamente con el escrito de subsanación del 6 de marzo de 2021, objeto de impugnación mediante el presente proceso, no es legible, es borrosa, lo que dificulta leer su contenido.

Lo anterior impone **RECHAZAR** la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal- Impugnación Acta de Asamblea promovida por **JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ** contra **EDIFICIO GUAYACANES P.H.**, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena su archivo. (artículo 122 CGP).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)